



RESOLUCIÓN

Sujeto Obligado ante la cual se presentó la solicitud: Secretaria de Finanzas.

Recurrente: [REDACTED]

Expediente: R.R.A.I./142/2018

Comisionada Ponente: Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

ELIMINADO:
NOMBRE DEL
RECURRENTE
Fundamento
Legal:
Artículo 116
de la Ley
General de
Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública. En
virtud de
tratarse de un
dato personal

ELIMINADO:
NOMBRE DEL
RECURRENTE
Fundamento
Legal:
Artículo 116
de la Ley
General de
Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública. En
virtud de
tratarse de un
dato personal.

Visto el estado que guarda el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] por respuesta incompleta a su solicitud de información presentada a la Comisión Estatal de Vivienda; y de conformidad con lo previsto en el Apartado A, del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 3o, fracción XVI y los Transitorios Primero, Quinto y Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Transitorios Primero y Segundo; así como lo dispuesto en los artículos 87, fracción IV, inciso d); 128, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Solicitud de Información.- Con fecha dos de mayo del dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia fue presentada la solicitud de información a Secretaria de Finanzas, en la que se le requería lo siguiente:

“Cuál es el monto de derechos contenidos en la Ley Federal de Derechos por inspección de obra pública, de los años 2017 y lo que va de 2018; así como de lo recaudado por el mismo concepto en la aplicación de recursos estatales, cual es el procedimiento para que la Secretaria de la Contraloría y transparencia lo ejerza, igualmente se requiere indique en que partidas del presupuesto los ejerce y en la cuenta pública y los informes trimestrales esta esa información, ya que de la revisión no se encontró un apartado donde se indique.. (sic)

SEGUNDO. Respuesta.- Mediante oficio SF/SI/PF/DL/UT/232/2018 de fecha veinticuatro de mayo del dos mil dieciocho suscrito por Shunashi Idali Caballero Castellanos en su carácter de Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, se dio atención a la solicitud de información en su parte sustancial conforme a los siguientes términos:

de mantener organizados los documentos para su localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se
debidamente y en el momento correspondiente. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca.

VISTA la solicitud de acceso a la información presentada el 2 de mayo de 2018, en el Sistema de Registro de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales de la Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el folio número 398518, consistente en lo siguiente: "Solicito cuanto es el monto de derechos contenido en la Ley Federal de Derechos por Inspección de obra Pública, de los años 2017 y lo que va del 2018, así como lo recaudado por el mismo concepto en la aplicación de recursos estatales, cual es el procedimiento para que la Secretaría de la Contraloría y Transparencia lo ejerza, igualmente se requiere indique en que partidas del presupuesto los ejerce y en la cuenta pública y los informes trimestrales esta esa información, ya que de la revisión no se encontró un apartado donde se indique" y con

En los artículos 19 y 6º apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 90 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 fracción I, 27 fracción XII y 45 fracción LVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 1, 4, 7, 19, 23, 25, 45 fracción II, IV y V, 125, 132 y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 3, 4, 5, 7 fracción I, 9, 10, 12, 19, 50, 53, 56, 57, 63, 64, 66 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca vigente, y oficio SF/SI/PF/DL/DAJ/1306/2017 de fecha 19 de julio de 2017 por el que se designa personal habilitado de la Unidad de Transparencia, y

FUNDAMENTO

CONSIDERANDO

Con fundamento en lo establecido en el artículo 17 fracción II del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado es competencia de la Dirección de Contabilidad Gubernamental Proponer la forma y términos en que los ejecutores de gasto integrarán y presentarán la información contable para la consolidación de los estados financieros al Subsecretario.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 20 fracción I del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado es competencia de la Dirección de Presupuesto Proponer al Subsecretario el plan de trabajo para la formulación del anteproyecto de Presupuesto de Egresos.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 28 fracción II del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado es competencia de la Dirección de Ingresos y Recaudación Coordinar la operación recaudatoria, así como la calidad y cobertura de los servicios que se prestan en materia fiscal.

Que esta Unidad de Transparencia dando atención a la presente solicitud de información, solicitó mediante los oficios, número SF/SI/PF/DL/DT/135/2018, SF/SI/PF/DL/DT/134/2018 y SF/SI/PF/DL/DT/136/2018 a la Dirección de Contabilidad Gubernamental, Dirección de Ingresos y recaudación y Dirección de Presupuesto, respectivamente, diera contestación a los cuestionamientos solicitados; áreas que mediante oficios SF/DCG/045/2018, SF/SI/PF/DL/DT/134/2018 y SF/SSI/DIR/1890/2018, remitieron la información que se da a conocer en la presente.

RESUELVE

PRIMERO.- Se da respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada el 2 de mayo de 2018, mediante el Sistema de Registro de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales de la Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el folio número 398518.

Se informa al solicitante que la Dirección de Contabilidad Gubernamental, la Dirección de Presupuesto y la dirección de Ingresos y Recaudación de esta Secretaría de Finanzas, mediante oficios SF/DCG/045/2018, SF/SI/PF/DL/DT/134/2018 y SF/SSI/DIR/1890/2018 entregados a esta Unidad de Transparencia, dieron contestación a sus cuestionamientos, se anexa a la presente oficios en mención.

Es importante mencionar al solicitante que puede consultar, información de la atención a desastres naturales de los recursos federales destinados a la población afectada y a la reconstrucción y rehabilitación de infraestructura en la página Fuerza México en la siguiente liga electrónica <http://www.transparenciapresupuestaria.gob.mx/es/PTP/fuerzamexico>.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento del solicitante que, en contra de la presente resolución podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión previsto en los artículos 142, 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128, 129, 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para el efecto de hacer valer lo que a su derecho convenga, mismo que podrá presentar a través del Sistema de Medios de Impugnación de Información Pública y Datos Personales de la Plataforma Nacional de Transparencia en la siguiente referencia digital: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/mi> y/o mediante el Sistema

AVISO, PARA LA EXADICACION DEL TRABAJO INFANTIL"

de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca en la siguiente referencia digital: <http://oaxaca.infomex.org.mx>; o bien ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, ubicada en calle Almendros 122, Colonia Reforma, C.P. 68050, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; o bien, ante la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, sita en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo General Porfirio Díaz "Soldado de la Patria", edificio Saúl Martínez, Avenida Gerardo Pandal Graf Número 1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, C.P. 71257.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución recada en el expediente de solicitud de acceso a la información registrada con el folio número 398518 de conformidad con los artículos 45 fracción V, 125, 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca con la finalidad de comunicar a la solicitante via Plataforma Nacional de Transparencia por medio de correo electrónico se realizó la solicitud de información de mérito.

En el presente comunicado se da el número de expediente de la solicitud de información de mérito.

TERCERO.- Interposición del Recurso de Revisión.- Con fecha treinta de mayo del dos mil dieciocho, la solicitante interpuso Recurso de Revisión, el cual fue registrado en el libro de gobierno de este Órgano Garante con el numero **R.R.A./142/2018**, como se aprecia en el formato concerniente al Recurso de Revisión, mismo que obra en autos del expediente que se resuelve y en el que manifestó en el rubro de razón de la interposición lo siguiente:

"de la respuesta que realiza se encontró una incongruencia en su informe, primero, la Dirección de Contabilidad Gubernamental indica que no tienen registros, entendiéndose que no se reportan en la Cuenta Pública, en tanto que la Dirección de Ingresos informa una recaudación de más menos 18 millones de pesos y la Dirección de Presupuesto dice que se ejercen en la partida de supervisión de obras públicas a cargo de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental de Oaxaca, se requiere aclare cómo se solicitó en donde pudo localizar en la Cuenta Pública. (sic)

CUARTO. Admisión del Recurso.- En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción VI, 130 fracción II, 131, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; mediante auto de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, el Licenciado Abraham Isaac Soriano Reyes a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A./142/2018**; requiriéndose al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y a la recurrente, para que dentro del término de siete días ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. Acuerdo para mejor proveer.- Visto el expediente, mediante proveído de fecha diecinueve de junio del año dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo por presentado en tiempo y forma las manifestaciones del Sujeto Obligado, y para mejor proveer dio vista a la recurrente con la información proporcionada para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. Cierre de Instrucción.- Visto el expediente, mediante proveído de fecha dos de julio del dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo por prelucido el derecho del Recurrente de manifestar lo que a sus derechos legales convenga, por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VIII de la publicación íntegra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 128 fracción V I, 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que la solicitud de acceso a la información, fue presentada ante la **Secretaría de Finanzas** y por su naturaleza jurídica es un sujeto obligado en términos de los artículos 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Legitimación.- El Recurso de Revisión se hizo valer por el particular quien realizó su solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el dos de mayo del dos mil dieciocho e interponiendo el medio de impugnación el treinta de mayo del mismo año, por lo que el Recurso de Revisión se presentó por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 y 131 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Causales de Improcedencia.- El estudio de las causales de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o tramite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente.

Época: Décima Época
Registro: 2000365
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2
Materia(s): Constitucional
Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)
Página: 1167

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías. -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben **examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente**, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al

último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte Recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Instituto realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, pues aun y cuando el sujeto obligado no las haya hecho valer, se trata de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establece lo siguiente:

Artículo 145. *El recurso será desechado por improcedente:*

- I. *Sea extemporáneo;*
- II. *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el Recurrente;*
- III. *No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;*
- IV. *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. *Se trate de una consulta, o*
- VII. *El Recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos*

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos para tal efecto. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 145, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte del ahora Recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. Tampoco se actualiza la fracción III del referido artículo 145, pues se advierte que el agravio de la particular se adecua a la fracción IV del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, toda vez que manifestó como inconformidad no poder visualizar la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, razón por la cual en el presente caso no se previno al Recurrente, con lo cual, no se actualiza la fracción IV

del artículo 145 de la Ley de la materia. En lo que corresponde a las fracciones V, VI y VII del referido precepto legal, en el caso concreto, se advierte que el Recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se advierte que la solicitud constituya una consulta.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 146. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del Recurrente;*
- II. Por fallecimiento del Recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que el Recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II), no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial. (V).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento, y en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO.- Litis.- Se tiene que la parte Recurrente solicitó lo ya mencionado en el resultado primero de esta resolución.

Por lo que la dependencia emitió mediante oficio SF/SI/PF/DL/UT/232/2018 de fecha veinticuatro de mayo del dos mil dieciocho suscrito por Shunashi Idali Caballero Castellanos en su carácter de Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, la información requerida.

El particular a través de su recurso de revisión manifestó como agravios:

“De la respuesta que realiza se encontró una incongruencia en su informe, primero, la Dirección de Contabilidad Gubernamental indica que no tienen registros, entendiéndose que no se reportan en la Cuenta Pública, en tanto que la Dirección de Ingresos informa una recaudación de más menos 18 millones de pesos y la Dirección de Presupuesto dice que se ejercen en la partida de supervisión de obras públicas a cargo de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental de Oaxaca, se requiere aclarar cómo se solicitó en donde pudo localizar en la Cuenta Pública. (sic)

Una vez admitido y notificado a las partes el presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado expuso en su parte sustancial a través de su informe, los siguientes argumentos:

COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE OAXACA.

José Salvador Velázquez Ramos, Procurador Fiscal, actuando como Responsable de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, informado a ese Instituto mediante oficio número SF/SI/PF/DL/DAJ/1306/2017, con la facultad conferida en los artículos 1,2,3 fracción I, 6 segundo párrafo, 24, 26 y 27 fracción XII, 29 primer párrafo y 45 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; 1,2,4 fracción II, inciso b), 13 fracción III y 34 fracción XVI del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Estando dentro del plazo concedido para tal efecto, en términos de lo dispuesto por los artículos 150 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 158 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, rindió el informe correspondiente a ese Instituto, el cual hago en los siguientes términos:

La información que realiza el recurrente consiste en lo siguiente: *"De la respuesta que realiza se encontró una incongruencia en su informe, primero, la Dirección de Contabilidad Gubernamental indica que no tiene registros, entendiéndose que no se reportan en la Cuenta Pública, en tanto que la Dirección de Ingresos informa una recaudación de más menos 18 millones de pesos y la Dirección de Presupuesto dice que se ejercen en la partida de supervisión de obras públicas a cargo de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental de Oaxaca, se requiere aclarar cómo se solicitó en donde puedo localizar en la Cuenta "Pública."*

PRIMERO: Este Sujeto Obligado manifiesta al respecto que el acto que se pone a consideración para ser revisado, es ESPARCIALMENTE CIERTO.

Mediante Resolución número SF/SI/PF/DL/UT/232/2018, notificada por medio del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca, el día 25 de mayo de 2018 a las 14:42 horas, se dio contestación al C. José Salvador la resolución mencionada, por medio de la cual, se informó al solicitante la respuesta de las áreas competentes, específicamente en la parte del RESOLUTIVO PRIMERO, que al efecto se Transcribe:

"Se informa al solicitante que la Dirección de Contabilidad Gubernamental, la Dirección de Presupuesto y la Dirección de Ingresos y Recaudación de esta Secretaría de Finanzas, mediante oficios SF/DCG/045/2018, SF/SI/PF/DL/DT/134/2018 y SF/SSI/DIR/1890/2018 entregados a esta Unidad de Transparencia, dieron contestación a sus cuestionamientos, se anexa a la presente oficios en mención."

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial

Si bien es cierto, en el oficio de contestación de la Dirección de Contabilidad Gubernamental, se manifiesta que no existía registro alguno de la información requerida, esto fue así, debido a que para la búsqueda de la información fue utilizado el concepto "Inspección de Obra Pública" proporcionado por el solicitante en su solicitud de información con número de folio 398518, que a la letra dice:

Cuál es el monto de derechos contenida en la Ley Federal de Derechos por inspección de obra pública, de los años 2017 y lo que va de 2018; así como lo recaudado por el mismo concepto en la aplicación de recursos estatales, cuáles es el procedimiento para que la Secretaría de la Contraloría y transparencia lo ejerza, igualmente se requiere indique en que partidas del presupuesto los ejerce y en la cuenta pública y los informes trimestrales esta esa información, ya que de la revisión no se encontró un apartado donde se indique.

Sin embargo; y con la finalidad de no menoscabar el derecho de acceso a la información; esta Unidad de Transparencia, mediante oficio SF/SI/PF/DL/DT/190/2018, de fecha 08 de junio de 2018, solicito nuevamente a la Dirección de Contabilidad Gubernamental la información solicitada por el recurrente, pero haciendo la precisión que la información solicitada como "Inspección de Obra Pública", se identifica en la Cuenta Pública en el anexo de "Aprovechamientos", tal y como lo señala la Coordinación Técnica de Ingresos en su oficio ya citado. Por lo que la Dirección de Contabilidad dio contestación mediante oficio SF/DCG/058/2018, en el cual remiten la siguiente información:

• Página 150 del Tomo I-A de la Cuenta Pública 2017, aprovechamientos, en la cual se establece el Concepto de las Retenciones de 5 al Millar y su importe.
• Ingresos de gestión del Informe trimestral del 1 de Enero al 31 de Marzo del 2018, aprovechamientos, en el cual se establece el concepto de las retenciones de 5 al millar y su importe, información proporcionada por la Coordinación Técnica de Ingresos.

Es importante hacer mención que la Cuenta Pública se encuentra a su disposición en los microsítios de la Secretaría de Finanzas, mediante los cuales da cumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia, y los cuales puede ingresar de la siguiente manera:

1.- Micrositio de Transparencia Presupuestaria, Portal oficial de la Secretaría de Finanzas/ cintilla principal "Transparencia"/ "Transparencia Presupuestaria"/ "Rendición de Cuentas"/ botón "Cuenta Pública", o bien en la siguiente liga electrónica:

http://www.finanzasoaxaca.gob.mx/transparenciapresupuestaria/rendicion_cuentas.html

2.- Micrositio de Cumplimiento LGTAIP (Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), Portal oficial de la Secretaría de Finanzas/ cintilla principal "Transparencia"/ "Cumplimiento LGTAIP"/ pestaña "Artículo 70"/ pestaña "2017" o "2018"/ "Fracción XXII La información relativa a la deuda pública, en términos de la normatividad aplicable;" o bien en la siguiente liga electrónica:

<http://www.finanzasoaxaca.gob.mx/levtransparencia/pdf/2018/art70/2018/LGTA70FXII.xlsx>

Por lo que se tiene a esta Secretaría de Finanzas entregando la información proporcionada por la Dirección de Contabilidad, la cual complementa la información entregada al solicitante mediante la resolución ya citada.

En razón de lo anterior, se solicita a usted Ciudadano Comisionado se deje sin materia el recurso de revisión interpuesto, toda vez que se ha dado cumplimiento total y satisfactorio a la solicitud de información presentada por el recurrente José Salvador, la cual es materia del presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO: En consecuencia y al no existir acto reclamado de este sujeto obligado, opera **DESECHAR POR IMPROCEDENTE** el recurso, y consecuentemente, debe decretarse el **SOBRESSEIMIENTO** del mismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 151 fracción I, en relación con el 156 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 143 fracción I, en relación con el 146 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que textualmente dice:

Artículo 143. Las resoluciones del Instituto podrán:

- i. Desechar o sobreseer el recurso;*
- ii. Confirmar la respuesta del sujeto obligado.*
- iii. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.*

TERCERO: Se anexan como medio de prueba las siguientes documentales:

- I. Copia simple de la resolución número SF/SI/PF/DL/UT/0232/2018 de fecha 24 de mayo de 2018.
- II. Copia simple del oficio de la Dirección de Contabilidad Gubernamental número SF/DCG/058/2018 de fecha 12 de junio de 2018.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a usted Ciudadano Comisionado, atentamente solicito:

PRIMERO: Tenerme en tiempo y forma rindiendo el informe correspondiente ante esa Comisión Instructora en el recurso de revisión promovido por el C. José Salvador, contra actos de esta Secretaría.

SEGUNDO: Tener por admitida las pruebas documentales que anexo al presente.

TERCERO: Decretar la improcedencia y consecuentemente el sobreseimiento del recurso, por los actos reclamados a esta Dependencia.

Anexando con ello, copia simple del oficio número SF/DCG/058/2018 suscrito por la Contadora Pública Evangelina Alcázar Hernández en su carácter de Directora de Contabilidad Gubernamental mediante el cual envía la información solicitada.

En razón de lo anterior, la presente resolución tendrá por objeto verificar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en relación con el agravio sostenido por la particular, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y demás disposiciones legales aplicables.

QUINTO.- Estudio de fondo.

El Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 13 de del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el sujeto obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de "promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos", entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Para el caso en estudio, los artículos 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, dispone:

Artículo 2. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; así como la obligación de los sujetos obligados de divulgar de manera proactiva, la información pública, las obligaciones de transparencia y en general toda aquella información que se considere de interés público.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General, Ley Federal y la presente ley, excepto aquella que sea considerada como reservada y confidencial.

Artículo 117. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, tripticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

De los preceptos legales transcritos es posible apreciar cómo se dará por cumplida la entrega de la información solicitada por los particulares, privilegiando el principio de máxima publicidad, sin generarla, procesarla, resumirla, ni presentarla conforme al interés del solicitante; **así mismo, para el caso de que la información ya se encuentre disponible mediante acceso remoto se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.**

Por lo cual, se tiene que mediante oficio SF/SI/PF/DL/UT/0254/2018 de fecha quince de junio del dos mil dieciocho el Sujeto Obligado dio contestación manifestando lo siguiente: "si bien es cierto, en el oficio de contestación de la Dirección de Contabilidad Gubernamental, se manifiesta que no existía registro alguno de la información requerida, esto fue así, debido a que para la búsqueda de la información fue utilizado el concepto " **Inspección de Obras**" proporcionado por el Solicitante en su solicitud de información con número de folio 398518".

Con la finalidad de dar el derecho de acceso a la información, se requirió nuevamente a la Dirección de Contabilidad Gubernamental la información solicitada por el Recurrente.

Por lo anterior, se tiene que el Sujeto Obligado aclara la inconformidad manifestada por la parte Recurrente, al realizar la aclaración respecto del motivo de incongruencia que existió en la respuesta otorgada a la solicitud de información de fecha dos de mayo del año en curso, esto sin alterar la esencia de la respuesta otorgada en un primer momento.

De esta manera, y conforme a lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta válida la respuesta emitida por el sujeto obligado ya que se acreditó haber dado atención oportuna a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y haberla turnado a las áreas competentes; por lo que con fundamento en lo previsto en los artículos 126 y 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera **infundado** el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente, en consecuencia, se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

Sexto. Versión Pública.- En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero.- Con fundamento en lo previsto en los artículos 126 y 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se declara **infundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

Segundo.- Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente

Tercero.- Protéjense los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

Cuarto.- Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca Francisco Javier Álvarez Figueroa, Juan Gómez Pérez y María Antonieta Velásquez Chagoya, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión celebrada el diez de octubre de dos mil dieciocho, asistidos de la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionado

Comisionada Ponente

Lic. Juan Gómez Pérez

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Secretaria General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez